

Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de sus motivos cuarto (4°) a décimo (10°) que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que se ha solicitado por don Carlos Uribe Heguilustoy y doña Constanza Uribe Fuentes amparo constitucional por estimar que la decisión de la recurrente Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., en orden a negarse a reembolsar los gastos médicos presentados en virtud de la póliza de seguro colectivo que mantiene con dicha Compañía, fundado en que estarian comprendidos dentro de una causal de exclusión contenida en la póliza, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 numerales 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que en el año 2012 contrató un seguro donde está incluida su hija, también recurrente, quien el 12 de septiembre de 2018 fue intervenida en un centro asistencial particular de propiedad del doctor Cristian del Mauro Campos, para realizarse una liposucción abdominal y lipoinyección mamaria bilateral, operación que se llevó a cabo sin contratiempo. En el primer control de fecha 20 de septiembre de 2018 se le retiran las suturas encontrándose con buena evolución hasta allí; sin embargo, al día



siguiente, presenta fiebre por lo que se le indica terapia con antibióticos cada doce horas. Acude al mismo centro el 25 de septiembre de 2018, ya que llevaba 5 días en estado febril, decidiendo trasladarla a la ciudad de Santiago por sus propios medios atendida su gravedad. El mismo día es ingresada al servicio de urgencia de la Clínica Las Condes, en Santiago, encontrándose con riesgo vital, por la fiebre, aumento de volumen y eritema de ambas mamas, siendo intervenida de urgencia para drenaje de abscesos mamarios bilaterales; luego, nuevamente fue intervenida el día 28 del mismo mes y año, y finalmente, el 1 de octubre de 2018, es ingresada para aseo quirúrgico y cierre de las heridas con colocación de drenaje. Manifiesta que la aseguradora ha rechazado el reembolso de los gastos médicos aduciendo la exclusión contenida en el artículo 5 letra g, por tratarse de tratamientos secundarios o como consecuencia de cirugías estéticas. Añade que si bien estos gastos tuvieron su origen en una cirugía estética, es claro e ineludible que los procedimientos por los cuales ha presentado la solicitud a la Compañía tienen como fundamento el salvarle la vida a su hija, pues de no realizarlos ella hubiese fallecido de una septicemia. De tal manera, los gastos médicos en que debió incurrir en la atención que se le prestó a su hija en la ciudad de Santiago, fueron para salvarle la vida, a tal punto que la misma Isapre Cruz Blanca los bonificó bajo ese razonamiento. Solicita se



TCBSMBYFGX

restablezca el imperio del derecho, debiendo la recurrida reembolsar el porcentaje correspondiente del procedimiento quirúrgico presentado, con costas.

**Segundo:** Que la recurrida, al informar sostuvo que el recurrente presentó los antecedentes el 12 de octubre de 2018, sin embargo, el 22 del mismo mes y año se le informó que el siniestro sería rechazado porque los tratamientos a los que había sido sometida la beneficiaria estaban excluidos de cobertura. El recurrente impugnó esta respuesta, y la compañía ratificó el rechazo. Añade que el actor nuevamente impugnó este rechazo el 11 de enero de 2019, dándosele respuesta negativa el 25 de enero del año en curso, toda vez que no ha tenido derecho al reembolso, por lo que no existe acto ilegal ni arbitrario, como tampoco vulneración a sus derechos protegidos constitucionalmente.

**Tercero:** Que, de los antecedentes allegados a los autos, es posible asentar los siguientes hechos:

1.- El recurrente celebró con la recurrida, con fecha 18 de abril del año 2012, un contrato de seguro denominado Vida Activa Protección B (POL 2 97 030) que además incluye un seguro oncológico familiar (POL 220131576), beneficio por invalidez accidental (CAD 209177) y reembolso de Prestaciones Médicas Mayor. La recurrente Constanza Uribe Fuentes es beneficiaria del mismo seguro.

2.- El 12 de septiembre de 2018 doña Constanza Uribe



Fuentes es intervenida de una liposucción abdominal y lipoinyección mamaria bilateral, egresando del centro asistencial el mismo día del procedimiento, sin complicaciones.

3.- El 20 de septiembre de 2018 se le retiraron las suturas con buena evolución.

4.- El 21 de septiembre de 2018, en horas de la noche, la señora Uribe presenta fiebre intermitente, indicándosele antibióticos al día siguiente.

5.- El 25 de septiembre de 2018 acude nuevamente al centro asistencial toda vez que la fiebre se mantiene, sin respuesta al antibiótico indicado.

6.- La familia de doña Constanza Uribe decide trasladarla a Santiago, a la Clínica Las Condes, de urgencia por encontrarse en riesgo vital, tras el cuadro febril al mismo tiempo que presentó aumento de volumen y eritema en ambas mamas.

7.- La señora Uribe es intervenida de urgencia el mismo día de su ingreso, colocándosele un drenaje de abscesos mamarios bilaterales, administrándose terapia antibiótica endovenosa. Nuevamente es intervenida el 28 de septiembre y el 1 de octubre, ambos de 2018, para aseo quirúrgico y cierre de heridas con colocación de drenaje. El 5 de octubre de 2018 fue dada de alta con controles en consulta.

8.- Presentados los gastos médicos de las atenciones en la Clínica Las Condes, a la recurrida, ésta rechazó el



TCBSMBYFGX

reembolso solicitado aludiendo a la exclusión de cobertura contenida en la póliza en el artículo 5 letra g) que refiere a los tratamientos secundarios o como consecuencia de cirugías estéticas.

**Cuarto:** Que, de los hechos asentados precedentemente y en vista de la cláusula de exclusión de cobertura invocada por la recurrente, es posible concluir que la excepción contractual ampara aquellas consecuencias normales de una cirugía estética y/o tratamientos conexos con aquélla, pero en ningún caso puede ampararse en la referida exclusión, las consecuencias anormales de una intervención plástica o que deriven de una eventual mala praxis médica.

Es así como de los antecedentes médicos acompañados por la parte recurrente, consta que la paciente presentó un cuadro infeccioso grave, de modo que la atención prestada en la Clínica Las Condes tuvo por objetivo central salvar su vida evitando una septicemia, condición que no es esperable después de una intervención estética ni tampoco constituye un tratamiento secundario de ella.

**Quinto:** Que, de lo razonado, se desprende que la actuación unilateral de la recurrente carece, para los efectos de esta acción, de sustento fáctico y jurídico, lo que resulta suficiente para calificarla como ilegal y arbitraria, toda vez que ha procedido sin que concurran los presupuestos fácticos que determinen la aplicación de la exclusión contractual que invocó para no reembolsar los



gastos de las atenciones médicas de la actora, perturbando de este modo el derecho de propiedad que garantiza a la recurrente la Constitución Política de la República, puesto que se afecta su patrimonio al no poder acceder al reintegro de las coberturas médicas convenidas en un contrato de seguro.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de marzo del año en curso y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, debiendo la recurrente reembolsar los gastos médicos y hospitalarios en la Clínica Las Condes, entre los días 25 de septiembre y 5 de octubre, ambos de 2018, por las atenciones de doña Constanza Uribe Fuentes, según los porcentajes que correspondan en virtud del contrato de seguro que liga a las partes.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Aránguiz y del Abogado Integrante Sr. Pierry quienes fueron de la opinión de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello únicamente presente que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitablemente no discutidos, lo que no ocurre en el caso de autos. En efecto, el derecho que se reclama tiene su origen en situaciones contractuales habidas entre el recurrente y



la recurrida, cuestionadas en su interpretación y aplicación, y cuyos alcances no es posible dilucidar a través de este medio de resguardo excepcional, lo que necesariamente conduce a su rechazo.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Aránguiz.

Rol N° 8824-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente.

Santiago, 14 de agosto de 2019.



TCBSMBYFGX

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

